



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN ZENÓN – MAGDALENA**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. San Zenón, Magdalena, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

REF: PROCESO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO mediante LA COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA, representada por el Dr. LUIS CARLOS CASTILLA MARTÍNEZ, en contra el señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS.-

RAD: 47-703-40-89-001-2020-00100.-

Visto el informe secretarial, este despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda sobre la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO contra el señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS.-

Al momento de hacer el estudio de admisión se encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales por lo que deberá inadmitirse, toda vez que presenta falencias que se describirán a continuación:

1.- En el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 10°, señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 6° inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1° del Código General del Proceso), como en efecto lo hizo la parte actora al informar que el demandado si tiene correo electrónico, pues así lo señaló en el acápite de notificaciones como correo electrónico del señor CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS el siguiente: salasantonio0953@gmail.com y jjmulford98@gmail.com.

Sin embargo a pesar de ésta última manifestación la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber de que al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto.

2. Respecto de la solicitud de alimentos provisionales, no se indicó el nombre del establecimiento, la empresa o la entidad donde presuntamente labora el ejecutado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, ni las direcciones electrónicas, para efectos de librar y remitir los oficios correspondientes por mensaje de datos (inciso 2° art. 11 Dec. 806 /2020).

Lo anterior resulta necesario para mayor claridad de la demanda; por lo que este Despacho judicial ha de ordenar a la parte actora subsanar los defectos advertidos.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, al carecer de claridad dicha petición, este Juzgado debe abstenerse de librar orden de pago hasta tanto se formule en legal forma la misma.

En consecuencia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto, para que se subsane la demanda, en los puntos establecidos en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.-

Firmado Por:

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN ZENON-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da6c363ef2439ae524dcd5604fb67787aef6745f0bae60063f5b6922ce354eb

Documento generado en 16/12/2020 12:33:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>